

Buenos Aires, Veintiocho de junio de 2019

1. En el presente expediente se documenta el trámite de la denuncia efectuada por la señora N contra el señor J.

El Sr. Secretario Judicial en Asuntos Penales, Contravencionales y de Faltas, luego de citar al J para que comparezca a la Secretaría a su cargo para tomar conocimiento de la denuncia y de recibir los escritos presentados, entendió que se encontraba probado el hecho denunciado y lo calificó como falta leve, tipificada en el art. 31, inc. c) del Reglamento Interno (fs. 40/vuelta), disponiendo la remisión de los actuados a Presidencia, a sus efectos.

2. Recibido el legajo, y luego de efectuar una valoración pormenorizada de las constancias acompañadas, entiendo que se encuentra probado, tal como lo señala el instructor, que el J le envió a N, como respuesta a un reclamo suyo de índole laboral, el correo cuya transcripción obra a fs. 2. Ello, en tanto fue el propio funcionario denunciado quien acompañó, en el marco del ejercicio de su defensa, copia del mencionado correo aduciendo que aquél se contextualizaba en el marco de un clima de acoso laboral por parte de la denunciante.

Asimismo, considero que el contenido de tal misiva es descalificatorio y agresivo hacia la señora N. En efecto, tal como lo sostiene el señor Secretario de Asuntos PCyF a fs. 40 vuelta, el anuncio por parte de J hacia N consistente en que está pensando "pedirle una junta médica" y que "de corazón" se calmara no hace más que evidenciar un trato ofensivo a la dignidad de la funcionaria e indecoroso a su condición de mujer.

Por lo demás, la defensa alegada por el señor J consistente en el supuesto maltrato sufrido, sin perjuicio de que a partir de otro procedimiento se determinará su viabilidad, no justifica de ningún modo dirigirse a aquélla en los términos en que lo hizo.

Sentado lo expuesto, considero que la conducta tenida por probada debe encuadrarse típicamente en el art. 31 inc. c) del Reglamento Interno: "el trato ofensivo o indecoroso para los jueces, funcionarios o empleados, partes y litigantes, o para cualquier persona del público que asista a actos judiciales o concurra al tribunal, siempre que no constituya falta grave, aun cuando no provoque una acción judicial de parte del ofendido".

En esas condiciones, en lo que a la sanción a imponer respecta, considero que el apercibimiento resulta proporcional, razonable y adecuado al hecho probado. Ello en función de la entidad de la falta cometida, las pautas mensurativas previstas en el art. 29 del RI y la ausencia de sanciones previas.

Así las cosas, ponderando la totalidad de las pautas mencionadas y habiéndose garantizado el derecho de defensa del denunciado (fs. 12/28 y 29/39), considero ajustado a la conducta probada la imposición al funcionario señor J. de la sanción de apercibimiento (art. 29, inc. a del RI).

3. Cabe dejar sentado que el Reglamento del Tribunal, en sus artículos 32 y 33 habilita a que el Presidente imponga una sanción disciplinaria respecto de una falta leve, sin la necesidad de la instrucción de sumario previo.



Inés M. Weinberg
Presidente

RESOLUCIÓN P.T.S.J. Nº 40 / 201 9 /